

**VISTOS:**

El Oficio N.º 000151-2026-PP-P-PJ, emitido por el Procurador Público del Poder Judicial; el Informe N.º D000103-2026-JUS/PGE-DAJP, emitido por la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal; y el Informe N.º D000126-2026-JUS/PGE-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley;

Que, mediante el Decreto Legislativo N.º 1326 se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 27, numerales 27.1 y 27.2 del Decreto Legislativo N.º 1326, modificado por la Ley N.º 31778, establecen que el procurador público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial en lo que sea pertinente; además, mantienen vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, salvo los exceptuados en el artículo 24 de la citada norma;

Que, acorde a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1326, el Procurador General del Estado se encuentra facultado para resolver las controversias sobre la competencia de los procuradores públicos, determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así lo requiera;

Que, el numeral 6 del artículo 6 del citado decreto legislativo consagra el principio rector de la defensa jurídica del Estado, de objetividad e imparcialidad, el cual establece que los procuradores públicos ejercen sus funciones a partir del análisis objetivo del caso, de manera imparcial, descartando toda influencia e injerencia en su actuación;

Que, la sección VIII, numeral 8.1 de los "Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as", cuya aprobación fue formalizada por la Resolución del Procurador General del Estado N.º 36-2021-PGE/PG (en adelante, los "Lineamientos"), establece que la sustitución procesal opera en salvaguarda de los principios rectores que rigen la defensa jurídica del Estado, siempre que exista motivo fundado y justificado para ello. En ese sentido, mediante resolución del Procurador General del Estado se sustituye la participación de un procurador público, debiendo tener en cuenta los criterios generales contemplados en los mencionados Lineamientos, para evaluar y determinar quién es el llamado a reemplazarlo;

Que, mediante el documento de vistos, el procurador público del Poder Judicial solicitó a la Procuraduría General del Estado que se disponga su sustitución por el procurador público que considere conveniente, a fin de que este último asuma la defensa jurídica de los intereses del Estado, en calidad de parte demandada, en el proceso de amparo signado con

el expediente N.º 10668-2025-0-1801-JR-DC-04, tramitado ante el Cuarto Juzgado Constitucional – Sede Alzamora Valdez – de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, mediante informe de vistos, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal señala que el procurador público del Poder Judicial se encuentra frente a una incompatibilidad para realizar la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos que son de competencia de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en calidad de parte demandada en el proceso de amparo signado bajo el expediente N.º 10668-2025-0-1801-JR-DC-04, debido a que la resolución judicial, objeto de cuestionamiento en el citado proceso, fue emitida en sentido contrario a la posición jurídica previamente sostenida por la Procuraduría Pública del Poder Judicial en el proceso primigenio de habeas corpus (expediente N.º 07541-2025-0-1801-JR-DC-02); recomendando en su informe técnico que se emita el acto resolutorio a fin de que, el procurador público del Poder Judicial, sea sustituido por otro procurador público en el citado proceso de amparo, como parte demandada, en aplicación del criterio “por especialidad”;

Que, a efectos de salvaguardar el principio de objetividad e imparcialidad, dicho órgano de línea recomienda sustituir al procurador público del Poder Judicial por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad que este último ejerza la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos que son de competencia de la procuraduría pública del Poder Judicial, en el proceso judicial antes citado; a través del mecanismo de sustitución procesal contemplado en la sección VIII, numeral 8.1 de los Lineamientos;

Que, con informe de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable que la Procuradora General del Estado emita el acto resolutorio a través del cual se sustituya al procurador público del Poder Judicial por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a lo recomendado por la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal;

Con los vistos de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su modificatoria, por su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, y por los “Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as Procuradores/as Públicos/as”, cuya aprobación fue formalizada por la Resolución del Procurador General del Estado N.º 36-2021-PGE/PG;

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Sustitución**

Sustituir al procurador público del Poder Judicial por el procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que este último ejerza la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos que son de competencia de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en calidad de parte demandada en el proceso de amparo tramitado en el expediente N.º 10668-2025-0-1801-JR-DC-04, ante el Cuarto Juzgado Constitucional - Sede Alzamora Valdez, de la Corte Superior de Justicia de Lima.

### **Artículo 2.- Transferencia de acervo documental**

Disponer que el procurador público del Poder Judicial, dentro del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, transfiera al procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, copia del expediente que obre en la Procuraduría Pública



a su cargo, referido en el artículo precedente y todo el acervo documentario que se derive del mismo.

### **Artículo 3.- Notificación**

Disponer que la Unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documental notifique la presente resolución, al procurador público del Poder Judicial; al procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Cuarto Juzgado Constitucional - Sede Alzamora Valdez, de la Corte Superior de Justicia de Lima; a la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, para conocimiento; así como a la Dirección de Información y Registro, para el registro correspondiente.

### **Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Procuraduría General del Estado ( [www.gob.pe/procuraduria](http://www.gob.pe/procuraduria)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado digitalmente

**MARÍA AURORA CARUAJULCA QUISPE**  
**PROCURADORA GENERAL DEL ESTADO**  
**Procuraduría General del Estado**